Medellín, febrero de 2023

Señores

Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Tipo de proceso:	Verbal
Demandante:	**Nelly Amparo Álvarez y otros**
Demandado:	**Hospital Pablo Tobón Uribe**
Radicado:	05001310302120220004000
Asunto:	Recurso de reposición contra auto del 27 de enero

Esteban Escobar Aristizábal abogado identificado con la C.C. No. 1.037.667.404, portador de la T.P. 377.692 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrito de la sociedad de servicios jurídicos **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.**, apoderada judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante **Chubb**), de conformidad con el poder que ya obra en el expediente, mediante el presente escrito, presento recurso de reposición frente al Auto del 27 de enero de 2023, notificado por estados del 30 de enero de la misma anualidad, por estar inconforme con la decisión:

Mediante el referido Auto, el Despacho reconoció la calidad de apoderado judicial de Chubb Seguros Colombia al suscrito abogado Esteban Escobar Aristizábal **y** posteriormente declara que no se atenderá ninguna solicitud que provenga de un canal digital diferente. Veamos:

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, el abogado Esteban Escobar Aristizábal, quien se identifica con T. P. 377692 del C. S. de la J., tiene personería para actuar en el proceso.

No obstante, se le advierte que no se atenderá ninguna solicitud que provenga de un canal digital diferente a eescobar@restrepovilla.com, el cual informó como suyo en la solicitud.

TERCERO: En virtud de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase notificada la entidad Chubb Seguros Colombia S. A. del auto admisorio del llamamiento en garantía, el día que se notifique el presente auto por estados.

No obstante, tal y como se desprende del poder otorgado, el cual ya obra en el expediente, se confirió poder a la sociedad de servicios jurídicos **Restrepo & Villa Abogados S.A.S.**, para que en el marco del proceso actuara a través de cualquier apoderado adscrito a la firma y en representación de **Chubb Seguros Colombia S.A.** y no a un solo abogado.

Y así lo permite el artículo 75 del Código General del Proceso que establece:

*"**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

***Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (…)"* (Resaltado propio).

Obsérvese que el apartado resaltado expresamente indica que en los eventos en que se otorga poder a una sociedad de servicios jurídicos, como es el caso que nos ocupa, puede actuar en el proceso cualquier profesional del derecho adscrito a dicha sociedad, sin necesidad de mediar sustitución; por tal razón, es claro que cualquier apoderado de la firma Restrepo & Villa Abogados S.A.S. puede actuar en el presente proceso y en ese sentido, no solo pueden ser tenidos en cuenta los memoriales remitidos desde la dirección electrónica del suscrito apoderado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo previamente mencionado, solicito respetuosamente al despacho **reponer** el Auto del 27 de enero de 2023, y en consecuencia, reconocer personería jurídica a la entidad **Restrepo & Villa Abogados S.A.S.**, para actuar en calidad de apoderada judicial del llamado en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A. a través de cualquier apoderado adscrito**, de conformidad con el poder conferido y no exclusivamente al suscrito apoderado.

Atentamente,

Esteban Escobar Aristizábal

C.C. 1.037.667.404

T.P. 377.692 del C. S. de la J.